



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADA	METROPLUS S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00306 00
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA OFICINA JUDICIAL. RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta que al Oficio No. 75 diera la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE MEDELLÍN (archivo 32, cuaderno de medidas), mediante el cual indican que, el Despacho comisorio No. 32, fue repartido al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín.

Por otro lado, procede esta judicatura en esta misma providencia, a resolver la solicitud que elevara el apoderado judicial de la sociedad demandada mediante memorial presentado a través del canal institucional dispuesto para ello, el 2 de febrero de 2022, en el cual peticona el levantamiento de las medidas cautelares relacionadas con el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias, de ahorro o corrientes, CDT o cualquier otro producto financiero, tuviese la demandada con el banco Davivienda, fundamentado en los siguientes argumentos.

Señala que su representada para el momento de la solicitud, no había sido notificada del mandamiento de pago que cursaba en su contra y por tal razón, no conoce el título ejecutivo por el cual estaba siendo demandada ni el valor de las pretensiones.

Que con fundamento en la solicitud de la ejecutante, se ordenó el embargo de las cuentas de ahorros, CDT, cuentas corrientes y cualquier otro producto financiero que tuviera en el banco Davivienda, desconociendo que aquellos dineros están comprometidos para el desarrollo y la infraestructura vinculada al transporte masivo y a su funcionamiento, ateniendo a la naturaleza de Metroplus SA.

Explica que la entidad es una sociedad por acciones del orden municipal y de la especie de anónimas, constituida entre el Municipio de Medellín, el Municipio de Envigado, El Municipio de Itagüí, el Metro de Medellín, Terminales de Transporte y el IDEA, siendo su objetivo principal es la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros SITM; precisando que los recursos que se encuentran en las cuentas que relaciona en su escrito, corresponden a dineros provenientes del Sistema General de Participación del Municipio de Apartadó, y los otros corresponden a recursos de administración de proyectos de los Municipios de Municipio de Medellín, Envigado e Itagüí, y siendo aquellos por expresa prohibición de la Constitución y la Ley, cobijados por el principio de inembargabilidad, dado el origen de aquellos recursos.

Señala que la prohibición de embargar los recursos que son de propiedad de las entidades territoriales que consagra el artículo 594 del CGP es aplicable a todas las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de las entidades territoriales, lo cual incluye los ingresos tanto de destinación específica como de libre destinación; los recursos retirados del FONPET, los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos del Sistema General de Regalías, los recursos de la sobretasa a la gasolina, los recursos de la Seguridad Social y los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.

Por ello considera que debe darse aplicación al párrafo del artículo 594 del CGP, en la parte que señala que los funcionarios judiciales y administrativos, deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre aquellos recursos que son inembargables, y en caso de insistencia, deberán invocar el fundamento legal para su proceder.

Solicita por tanto, se levante la medida de embargo decretada sobre las cuentas

de la sociedad demandada de aquella entidad, por considerar que son recursos esenciales para la prestación del servicio público de interés general y que embargarlos afecta el interés de la comunidad.

Lo primero que debe resaltar el despacho es que en virtud del trámite que se le imprime a este tipo de procesos, las medidas cautelares se decretan previo a la notificación del demandado del mandamiento de pago que en su contra se ha librado, y es precisamente para evitar que aquel se insolvente y no pueda el ejecutante lograr la solución de la obligación que tiene a su favor.

Por ello las medidas cautelares se decretan previo a su vinculación a la Litis, y es en virtud del reconocimiento de aquella obligación como exigible, por cuenta del análisis previo que hace la judicatura al momento de estudiar la demanda.

Ahora bien, en relación con la solicitud elevada por el togado, es preciso destacar que aquella carece de las certificaciones o documentación que permita determinar el origen de aquellos recursos que se encuentran depositados en las cuentas que fueron objeto de cautela.

Sin embargo, es preciso predicar que el párrafo que señala el apoderado como fundamento de su solicitud, también contiene el procedimiento cuando en efecto el despacho judicial o la autoridad que decreta el embargo de los recursos, no tiene el conocimiento sobre el origen de aquellos; porque de la misma manera, las entidades que manejan recursos públicos, tienen o generan algún tipo de ingresos que pueden ser embargados para el cubrimiento de aquellas obligaciones a su cargo, y que han sido insatisfechas para quien pretende ejecutarlas; y en tal sentido prescribe la norma que recibida la orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, la entidad puede abstenerse de cumplir la orden, y es así como en este caso se procedió, puesto que se puede verificar como en la respuesta al oficio N° 845 de parte de Davivienda, se indicó a esta agencia judicial que aquellos recursos que se encuentran depositados en las cuentas del cliente Metroplus gozan del principio de inembargabilidad y adjuntan para ello, la respectiva certificación emanada de la entidad.

Ahora, al recibo de esta respuesta, esta judicatura es del criterio que no hace uso de la insistencia que regula la misma norma en comentario, puesto que es claro que la entidad bancaria conoce la facultad que se tiene de disponer de aquellos recursos y por tanto, se pone en conocimiento de la parte interesada para que intente perseguir otros bienes de la ejecutada a fin de que pueda lograr el pago de la obligación pendiente.

Así las cosas, este juzgado no atenderá la solicitud del apoderado, a menos que aquel respalde la solicitud con la debida certificación, para que el Juzgado proceda al levantamiento de las demás cautelas que fueron decretadas dentro del presente asunto; sino es del caso, esperar la respuesta de las entidades, como en efecto ocurrió con el banco Davivienda, a las cuales se les comunicó el embargo para verificar la procedencia de los recursos que se persiguen, reiterando que este juzgado no insiste en la medida cuando la respuesta indica que aquellos recursos son inembargables dada su condición u origen.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>048</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín <u>1º de abril de 2022</u>	
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555a91eb5f5f0359bb716e8e1c7a0c2fad0c337c8c90f8d3fe5d6e5f7c6e134d

Documento generado en 31/03/2022 08:06:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**